



F E T R I C H

POSTURA DE FETRICH FRENTE AL INGRESO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE FOMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y LA LEY DE NAVEGACIÓN

INTRODUCCION

La Federación de Tripulantes de la Marina Mercante de Chile, en respuesta a la propuesta de modificación a un grupo normativo, mayoritariamente que afecta la Ley de Navegación DL 2.222, realizada por los Ministerios de Transportes, Economía y Defensa, estimamos que en dicho análisis debemos cumplir con el rol que nos otorga la Ley y el mandato de nuestros asociados, que representan a gran parte de los Tripulantes de Marina Mercante de Chile, cual es "Propender al mejoramiento del nivel de empleo", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 220 en relación con el artículo 267, ambas normas del Código del Trabajo, lo que se suma a los propios estatutos de esta Federación que buscan el mismo objetivo.

En este sentido y de modo introductorio esta Federación expone que está de acuerdo con revisar algunas normas de la Ley de Navegación, siempre y cuando dicha revisión cumpla con el objetivo antes planteado, esto es mejorar el nivel de empleo de los trabajadores – tripulantes asociados, oponiéndose a cualquier modificación que implique una mayor precariedad en las condiciones de trabajo de nuestros socios, las que hoy en día ya resultan bastante desmejoradas para nuestro sector, por la existencia de las banderas de conveniencia y el trato de trabajadores eventual que se nos brinda.

Creemos que los temas planteados de modificación de la Ley de Navegación, precarizan el empleo de los más débiles de las tripulaciones, dejando aparte de la oficialidad con la garantía de ser Chilenos quienes los ocupen, lo que claramente es discriminatorio, teniendo la percepción que este proyecto de Ley tiende, mayoritariamente a una búsqueda de nuevas oportunidades de negocios y olvida la existencia de personas y sus familias que subsisten de actividades laborales asociadas a la industria marítima.



F E T R I C H

Dicho lo anterior, paso a exponer la postura y alcances que, desde la perspectiva de esta Federación, provocan las modificaciones por las que se nos convoca a esta mesa.

15% DE EXTRANJEROS EN NAVES NACIONALES

Referente a este punto resultan aplicables los siguientes cuerpos normativos:

Artículo 14 Decreto Ley 2.222 de 1978

Artículo 14: *“Para mantener enarbolado el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos”.*

Código del Trabajo

Artículo 19: *“El ochenta y cinco por ciento, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador será de nacionalidad chilena.*

Se exceptúa de esta disposición el empleador que no ocupa más de veinticinco trabajadores”.

Artículo 20: *“Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

1. Se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del



F E T R I C H

territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;

2. se excluirá al personal técnico especialista;

3. Se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o

viuda de cónyuge chileno, y

4. se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales”.

ANÁLISIS

Se propone la posibilidad de “Armonizar el porcentaje de oficiales tripulantes de una nave para poder enarbolar el pabellón chileno a las normas del Código de Trabajo”.

Al respecto podemos señalar de manera categórica que la norma del artículo 19 del Código del Trabajo, resulta en la actualidad completa y totalmente aplicable a la actividad naviera nacional, no existiendo limitación o exclusión al respecto.

La precisión que se debe hacer, es que la Ley de Navegación deja claro que las naves nacionales deben ser tripuladas por chilenos.

Dicha limitación no se hace extensiva a la empresa, sino que a la dotación de la nave que enarbola pabellón nacional, por diversas razones las que señalo brevemente:

1.- SEGURIDAD NACIONAL: La Marina Mercante Nacional, sus naves y dotaciones forman parte de la reserva naval nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Navegación, formando parte del sistema de defensa nacional y estableciendo una



F E T R I C H

carga de carácter legal para los oficiales y tripulantes, que no poseen el común de los trabajadores nacionales.

En un segundo aspecto, la actividad naviera se ve como una actividad estratégica en el desarrollo del comercio y abastecimiento del país, dadas las particularidades de nuestra geografía, por lo que resulta de suyo necesario resguardar dicha actividad vital para el desarrollo del país, teniendo presente además la gran experticia que nuestras dotaciones alcanzan al navegar por la zona austral del país, lo cual garantiza la conectividad, la vida de tripulaciones y pasajeros y resguarda el medio ambiente.

2.- MATRICULA: La Autoridad Naval, ejerce respecto de la actividad marítima una supe vigilancia en múltiples aspectos, siendo uno de ellos el disciplinario y de seguridad, por lo que se ha establecido un sistema de matrícula para los tripulantes chilenos, mediante el cual se acredita el cumplimiento de requisitos para ejercer la actividad y por otro lado se mantiene una supervisión disciplinaria de los actores que se desarrollan en la actividad marítima, exigiendo por estos motivos variados requisitos entre estos de nacionalidad lo que implica la posibilidad de cumplimiento de las medidas administrativas que se adopten.

3.- PROTECCIÓN DEL TRABAJO: Resulta claro además que la Ley de Navegación tiende a proteger a los trabajadores chilenos, lo que está en consonancia con el artículo 19 del Código del Trabajo, norma que establece que a lo menos el 15% de los trabajadores que sirven al mismo empleador sean de nacionalidad extranjera, lo que deja claro la postura del legislador de propender a la defensa de los puestos de trabajo de nacionales, señalando de manera explícita que las empresas que se desarrollan en la actividad naviera, pueden tener a un 15 % de trabajadores extranjeros o más de cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 del Código del Trabajo.

4.- NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA: la norma de la Ley de Navegación, establece un requisito excluyente para desempeñar labores a bordo de buques que enarboles bandera nacional, el que no resulta arbitrario ni discriminador y que tiene sustento en las explicaciones efectuadas en los puntos anteriores y que se replica en otras actividades de la industria nacional, como ocurre en materia de fe pública, autoridades elegidas democráticamente, etc.



F E T R I C H

De igual modo la propuesta del ejecutivo, viene a resultar incomprensible, por cuanto si mantiene el requisito de nacionalidad chilena al capitán de la nave y a cierta oficialidad, no considerando a al resto de la dotación y claramente a la Tripulación.

5.- PRECARIEDAD EN EL EMPLEO: Alterar la norma de la Ley de Navegación a la que se ha hecho referencia anteriormente, a juicio de esta Federación implicará una precariedad en el empleo con el ingreso de trabajadores dispuesto a trabajar a un valor menor que el establecido por el mercado nacional, en condiciones más deficitarias a las existentes hoy y sin ningún tipo de arraigo con el país, trayendo a nuestra actividad nacional interna, la dinámica que opera en industrias dominadas por la explotación mediante la modalidad de banderas de conveniencia, modelo que rechazamos de manera explícita.

DIRECTORIO FETRICH



Valparaíso 24 de agosto de 2021.